

- La distribución de los costos de bienes y servicios transferidos por la empresa regulada o de servicios públicos hacia una compañía relacionada y no regulada, y
- La distribución de los costos transferidos por la empresa regulada o de servicios públicos hacia el segmento no regulado de la misma firma.<sup>40</sup>

La preocupación de la regulación de los precios de transferencia de aquellas transacciones radica en la inquietud de que la empresa de servicios públicos subsidie (subsidio cruzado) a la operación de la compañía relacionada y no regulada, a costa de los usuarios de la primera. Por regla general las transacciones que se incluyen en este tipo de controles son la compraventa de bienes y servicios, transferencia gratuita de los mismos, y transferencia de activos de capital.

Siguiendo al Abogado, Sr. Michael Hantke, entendemos por subsidio cruzado, aquel que existe cuando la empresa, que produce más de un producto, utiliza los ingresos de las ventas de uno de ellos para cubrir los costos de producir otro producto.

La OFWAT (1997) “Water Services Regulation Authority, en Inglaterra y Gales), a su vez define al subsidio cruzado como “la ayuda monetaria o contribuciones desde la empresa de servicios públicos hacia la relacionada que no se corresponden con los servicios prestados”.

Por empresas relacionadas entenderemos a “aquellas que se relacionan entre sí debido a que comparten propiedad o control, a su vez para la OFWAT (2005) sólo basta que exista participación accionaria para que las partes sean relacionadas, independientemente del grado de control o influencia.

En Chile la única disposición aplicable a los precios de transferencia, precibe que las empresas sanitarias no pueden “adquirir o contratar servicios” de sus compañías relacionadas si es que el monto de la transacción es superior a un determinado valor, para lo cual deberán organizar una licitación pública. Al efecto el artículo 2 del Decreto Supremo N° 214 de 2015 del MOP, establece los requisitos a que deben sujetarse los procesos de licitación pública a que están obligados los prestadores sanitarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Servicios Sanitarios.

## **CONCLUSIONES.-**

En cumplimiento del mandato de la H. Sala de la Cámara de Diputados, la Comisión propone a las y los señores diputados las siguientes conclusiones:

1.- El sistema sanitario vigente en Chile, a contar de la década de los ochenta resulta paradigmático, teniendo virtudes y falencias, siendo un sistema perfectible; sin embargo, el éxito de una política pública de regulación económica no sólo se puede medir por algunas de sus virtudes, como lo son el grado de cobertura que alcanzan los servicios regulados o la eficiencia económica lograda por el ente regulado —que son objetivos esenciales de aquella política—, sino que también hay otras áreas de evaluación<sup>41</sup>; ya que existen otros aspectos donde existen falencias en el sistema sanitario chileno y reconocidas por la literatura especializada y por las propias autoridades citadas a exponer.

En este contexto, desde el punto de vista de las inversiones resulta importante señalar la desigual respuesta de las empresas sanitarias en relación a aquellas

---

<sup>40</sup> Ibidem.

<sup>41</sup> Trillas, F. y Staffiero, A. (2007) *Regulatory reform, development and distributive concerns?* IESE Business School (Universidad de Navarra) Working Paper. Disponible en [http://wwwapp.iese.edu/research/res\\_detail.asp?ident=40554&lang=en](http://wwwapp.iese.edu/research/res_detail.asp?ident=40554&lang=en)

inversiones que generan nuevos ingresos, respecto a las que no lo hacen. En efecto, el interés de lograr un rápido incremento en la cobertura –en especial en lo referido al tratamiento de aguas servidas- tiene su correlato en la aplicación de tarifas por un nuevo servicio de parte de las empresas. En contraste, en el caso de las inversiones de reposición, cuyo componente queda considerado en las tarifas que se estudian cada 5 años, no existen incentivos para tales inversiones, puesto que mientras más se posponga la reposición de la infraestructura, mayor será el beneficio de las empresas. La resistencia de llevar adelante en los tiempos adecuados sus programas de reposición hace, en la práctica, inviable una acción verdaderamente preventiva de parte de las empresas sanitarias, porque les resultará más conveniente actuar sobre la base de una instalación que ha colapsado definitivamente.

Las falencias que se observan y ameritan una revisión legislativa son:

- a) En materia de la regulación del ente regulador y fiscalizador, existe una indefinición en la autoridad a cargo de la política sanitaria, en efecto interfieren diversas instituciones del estado en la regulación hídrica, con diversos trámites y permisos para obtener ante cada una de ellas, ante esta ambigüedad, la autoridad a cargo de los delineamientos de la política sanitaria, que se apliquen al ente fiscalizador, que se retroalimente de la práctica para su perfeccionamiento, no son factores claros en nuestro derecho sanitario, es más, *“No hay claridad respecto de las responsabilidades institucionales en lo relativo a la formulación de políticas. En lo formal es el Ministerio de Obras Públicas quien debe asumir dicha función. Sin embargo, dicho ministerio tiene otras áreas relevantes que atender y su tradición responde más a la de una institución ejecutora. En la práctica, el rol del MOP se limita a la ejecución de programas de agua potable en el sector rural y a la regulación de los recursos hídricos, y no al desarrollo del sector sanitario como servicio de utilidad pública. El Ministerio de Economía tiene una mayor cercanía al tema, pero no tiene un mandato claro sobre este sector y su relación formal con la entidad fiscalizadora se concentra en la fijación de tarifas”*<sup>42</sup>.
- b) Otro problema identificado dice relación con la obligación del ente regulado de responder por sus acciones (accountability), con escasa regulación en el derecho sanitario chileno. En este punto, es importante precisar que no distingue la normativa vigente, la forma en que el organismo regulador responde por un actuar negligente (como en la especie ocurre), salvo las responsabilidades funcionarias que siempre deben perseguirse conforme al estatuto administrativo. Y en materia de los derechos de los consumidores, no existe una regulación diferente cuando el servicio prestado, es un servicio público, un bien de extrema necesidad y cuya prestación tiene un calor objetivo social, es decir, los derechos del consumidor debiesen estar regulados con distintos niveles de garantías de solución, cuando se trata de objetos de lujo o recreación y cuando se trate de servicios públicos que tienen las características anotadas y son prestadas por empresas privadas, ya por un sistema de concesión o bien como propietarios de las acciones respectivas.
- c) En materia de participación ciudadana y la transparencia regulatoria; en países como Estados Unidos y el Reino Unido los reguladores consultan a la comunidad para que ésta presente sus observaciones, por ejemplo, futuras normas sobre calidad de servicio. En otros países, como Argentina, por ejemplo, el mismo regulador del agua potable y saneamiento ha implementado audiencias públicas para dar cuenta tanto de su gestión como para recoger la opinión de los usuarios respecto de la calidad del servicio que prestan las empresas proveedoras. En cuanto a la participación ciudadana, existe una normativa mínima prevista en los artículos 13 del DFL N° 70/88 y el artículo 4 del DS N°

<sup>42</sup> **González, A.** (2006), Estudio sobre la revisión de la institucionalidad regulatoria de los servicios sometidos a fijación tarifaria. Pp. 66. Disponible en [http://tere.r-t.cl/ei/2006\\_07/Paper\\_1.pdf](http://tere.r-t.cl/ei/2006_07/Paper_1.pdf)

453/89, siendo las únicas normas en materia de participación ciudadana en el procedimiento de cálculo tarifario de una empresa determinada, así, dicha norma establece que quien tenga interés comprometido en el procedimiento de cálculo del sistema tarifario, podrán hacer observaciones dentro del plazo de 60 días, al inicio del procedimiento. Esto contrasta, por una parte, con la Ley General de Servicios Eléctricos (DFL N° 4/2007), que contiene normas particulares sobre participación ciudadana. Por ejemplo, su artículo 90 prevé la convocatoria a una “audiencia pública” luego de la recepción del estudio de transmisión troncal, para que un consultor exponga los resultados del mismo, abriéndose luego un período de observaciones en las que pueden expresar su visión los participantes usuarios e instituciones interesadas, que deberán ser consideradas en el informe técnico de la Comisión Nacional de Energía. Lo cual se aleja de las audiencias públicas, que constituyen un mecanismo con amplias experiencias de aplicación tanto en países de la OCED como en la región, de modo que, se podrían considerar como un mecanismo de consulta en los procesos de definición de estándares y niveles, que además de ser una definición de “política”, finalmente inciden en costos y tarifas. Al mismo tiempo, la existencia de estas instancias de participación contribuyen tanto a la autonomía del regulador y a que el regulador pueda responder por sus acciones (accountability), por cuanto sus actos y decisiones, en estas materias, deben ser públicamente justificadas y explicadas.

- d) Se cuestiona la autonomía de la SISS, dado que ésta se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas, quien a su vez debe controlar la labor de la SISS, destacando la situación de afectación permanente de la prestación del servicio en el caso que se investiga de las empresas sanitarias de la IV Región de Coquimbo, la que se explica en la falta de rigurosidad de la Superintendente saliente y su equipo directivo, quien ha expresado a esta Comisión no disponer del marco regulatorio adecuado ni de los presupuestos que requiere este sector.

**2.-** Sin dejar de considerar la normativa sanitaria vigente, la cual establece la forma en que la SISS debe cumplir con sus funciones, teniendo siempre un objetivo social y considerando la forma en que se deben prestar los servicios de agua potable y alcantarillado con la condición de un servicio público (DFL N° 382) y un bien de extrema necesidad; según lo prescriben los artículos 2° y 4° de la ley N° 18.902 y el artículos 55 del D.F.L. N° 382, de 1988, del MOP; la ley N° 18.902 en sus artículos 18° y siguientes y la Ley N° 10.336 sobre la Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República en sus artículos 51° y siguientes y artículos 68° y siguientes, la cual prevé que la SISS queda sujeta al control de ésta última en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, se concluye que la SISS ha venido ejerciendo su función fiscalizadora respecto de la empresa Aguas del Valle de manera imperfecta, alejándose del marco legal, sin cumplir con las normas relativas a la supervigilancia que debe ejercer y las multas que debe aplicar, toda vez que concurriendo las situaciones de hechos previstas en la ley, la máxima sanción debiese aplicarse, es decir, existiendo la habilitación legal previa para la SISS en la normativa sanitaria vigente referida, concurriendo en la realidad los supuestos legales, siendo éstos los diferentes periodos de infracción aquí descritos, considerando su número, su reiteración y gravedad y por ser un bien público de primera necesidad el que presta la empresa Aguas del Valle, habiendo concurrido el supuesto de hecho, la SISS debió aplicar las sanciones legales establecidas en la Ley N° 18.902 art. 11 y siguientes y en el DFL N° 382 sobre la Ley General de Servicios Sanitarios en su art. 26, pudiendo imponer:

- 1) La Ley N° 18.902, en su art. 11, dispone que: *“(...) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los*

*usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.*

- b) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.*
- c) De una a cien unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los prestadores de servicios sanitarios, que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia (...)."*

2) El DFL N° 382 de Ley sobre Servicios Sanitarios, en su art. 26 prescribe los casos que hacen procedente la caducidad de una concesión: "(...) El Presidente de la República, en base a un informe técnico elaborado por la entidad normativa, podrá declarar caducadas las concesiones que se encuentren en explotación:

- a) si las condiciones del servicio suministrado no corresponde a las exigencias establecidas en la ley o en sus reglamentos, o a las condiciones estipuladas en el decreto de concesión respectivo;*
- b) si la concesionaria no cumple el programa de desarrollo;*
- c) por incumplimiento del contrato a que se refiere el inciso segundo del artículo 11° y de lo dispuesto en el artículo 32° de la presente ley.*

*Para la calificación de dichas causales, la entidad normativa deberá considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia (...)."*

En este punto, es importante destacar que si bien la SISS no tiene la responsabilidad política para evaluar, proponer y llevar adelante modificaciones al marco regulatorio, le corresponde como responsabilidad esencial (hecho que no se constata en esta investigación), efectuar un seguimiento del sector sanitario y anticipar escenarios posibles sobre sus consecuencias en el sector y la prestación de los servicios. Para tal fin, la normativa le otorga a la SISS facultades para requerir de los prestadores toda la información necesaria que le permita realizar tales análisis.

Desde tal punto de vista, resulta revelador señalar que la Superintendencia se desprendió en una reestructuración anterior, de su Área de Estudios que pretendía, precisamente, cumplir dicha función, lo que posiblemente influya en la carencia de una visión estratégica de lo que es y será el sector sanitario y de las reformas que se debieran acometer por parte de la SISS.

Al respecto, es preciso destacar que la Superintendente que acaba de dejar el cargo, prolongó su gestión durante 9 años (sin que en ese periodo, diera sus opiniones ante esta instancia investigativa), se haya conocido una mirada de largo plazo o la posibilidad de tener un análisis crítico del sector, sin siquiera tener la intención de relevar algunos de los temas mencionados en esta Comisión. Preocupa que la falta de discusión interna o la debida alternancia de los equipos directivos que han tenido una conducta, por decir lo menos, reprochable (viaje a Barcelona, cuyos costos fueron pagados por Aguas Andinas), afecten la capacidad de disponer de una SISS moderna, no capturada y comprometida con los desafíos actuales del sector.

**3.-** La empresa Aguas del Valle ha tenido un desempeño de sus obligaciones legales y contractuales deficiente y negligente en distintos ámbitos de su gestión:

1° Falta de oportunidad de las inversiones que garanticen la continuidad y calidad del servicio. En efecto, en el año 2015 la empresa Aguas del Valle solo cumplió con el 47% del plan de desarrollo vigente.

2° Deficiente gestión o respuesta frente a la emergencia, como en las precipitaciones ocurridas y la consecuente turbiedad en los caudales de los ríos e la zona (Elqui, Limarí), donde se apreció la falta de facultades de su gerente para tomar decisiones frente a la emergencia, como la escasas y baja frecuencia de camiones aljibes y falta de información a los clientes de los planes de emergencia o mitigación.

3° Gestión deficiente en los planes de mitigación o abastecimiento alternativo cuando una emergencia obliga a implementarlo.

4° Toma de decisiones de la empresa centralizada en Valparaíso contando con un gerente zonal sin facultades suficientes para la implementación de medidas de mitigación, de emergencia, falta de conocimiento de estas medidas por las autoridad regional y por ende la falta de información de las mismas de manera oportuna e eficiente a los clientes y la SISS.

5° Se constató en esta Comisión que en los procesos de sanción con la información tenida a la vista, la SISS no aplicó, encontrándose facultada para ello, las sanciones que correspondía a los incumplimientos graves en que incurrió la empresa Aguas del Valle (incluso se llegó a rebajar en un 50% el monto de la multa que ella misma le había aplicado).

**4.-** Asimismo, se considera absolutamente insatisfactorio el exiguo ofrecimiento de la empresa Aguas del Valle de entregar una compensación económica de \$ 5.000 (cinco mil pesos) po familia afectada por estos hechos, en el marco del proceso de mediación colectiva. A la vez, se reprochan las gestiones del SERNAC que han derivado en una débil defensa de los derechos de los usuarios aquejados por el actuar negligente de la empresa de servicios sanitarios.

## **RECOMENDACIONES Y PROPOSICIONES.**

Se propone:

**1.-** Considerando la normativa sanitaria vigente, conforme a la cual la SISS debe cumplir con sus funciones, teniendo siempre un objetivo social y considerando la forma en que se deben prestar los servicios de agua potable y alcantarillado con la condición de un servicio público (DFL N° 382) y un bien de extrema necesidad; según lo prescriben los artículos 2° y 4° de la ley N° 18.902 y el artículos 55° del D.F.L. N° 382 del MOP; la ley N° 18.902 en sus artículos 18° y siguientes y la Ley N° 10.336 sobre la Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la Republica en sus artículos 51° y siguientes y artículos 68° y siguientes, los cuales prevén que la SISS queda sujeta al control de ésta última en el ejercicio de sus funciones y lo prescrito en nuestra Carta Fundamental sobre el principio de responsabilidad que se aplica a toda la administración pública en los art. 6, 7 y 38; se recomienda se envíen todos los antecedentes de esta comisión al Contralor General de la Republica, y al Consejo de Defensa del Estado, a fin de que, se sirvan informar y a su vez determinar si proceden sumarios administrativos y sanciones para perseguir la responsabilidad administrativa, perseguir la responsabilidad civil por posibles delitos funcionarios, respectivamente en relación con la SISS y sus funcionarios

competentes en la fiscalización efectiva que debe ésta ejercer respecto de la empresa Aguas del Valle, considerando que el actuar negligente de la SISS ha quedado debidamente comprobado en esta investigación, y de la legalidad de las multas cursadas o la falta de las mismas en todos y cada uno de los episodios de infracción cometidas por dicha empresa, tales como el incumplimiento del plan de desarrollo, la mala calidad del servicio prestado, dando cuenta de ello el brote de Norovirus en Ovalle en septiembre de 2013, con la consecuente gastroenteritis de la población, los múltiples cortes del suministro en los meses de enero del año 2011 en Illapel y La Serena, en los días 8 y 9 de enero de 2015, el corte de suministro de agua acaecido a fines de marzo de 2015 en La Serena y Coquimbo, el corte de suministro de 13 días consecutivos en el mes de julio del 2015 año, es decir, un servicio que no se ajustó a lo previsto en la Ley N° 18.902. En este contexto, no es posible pensar en la continuidad de los directivos involucrados, en el desempeño de sus actuales funciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que nos hemos referido.

**2.-** En lo que respecta al rol de ECONSSA, Empresa sanitaria estatal que tiene todas las concesiones donde la inversión privada funciona a través de un contrato de operaciones o de concesión del derecho de explotación de las concesiones sanitarias, la cual tiene el rol de velar o controlar el cumplimiento de los contratos de adjudicación de la licitación del derecho de explotación de las concesiones sanitarias o la transferencia de este, siendo una empresa pública SEP (del grupo sistema de empresas públicas) vinculada a CORFO y al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y constituida como S.A. Abierta, se rige por la Ley N° 18.045 sobre mercado de valores y N° 18.046 sobre S.A., en general sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros y, aquellas de giro de servicios sanitarios constituidas como sociedad anónima sujetas a la vigilancia de la SISS (arts. 31 y siguientes Ley N° 18.046). Como empresa del estado, éste tiene una participación accionaria superior al 50% o designa a la mayoría de los miembros de su Directorio, a través de CORFO, está regida por normas de derecho público, el cual regula las funciones, potestades, organización, personal y patrimonio y a partir de ese marco rector actúan en el área económica de su rubro como un particular más, es decir, se regirán por el derecho común en la ejecución de su giro.

Visto todo lo antedicho, más lo prescrito en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de la Republica, los artículos 5, 7, 11, 12, 13, 15, 16, los párrafos 2 y 3 del título III, todos de la Ley Orgánica Constitucional de Bases General de la Administración del Estado, el artículo 119 del Estatuto Administrativo; esta Comisión Especial Investigadora viene en recomendar se envíen todos los antecedentes al **CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA** y al **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, a fin de que se sirvan informar y, a su vez, determinar si proceden sumarios administrativos y sanciones, así como iniciar procedimientos judiciales destinados a perseguir la responsabilidad civil respecto del directorio de ECONSSA por posibles delitos civiles y funcionarios de ECONSSA como garante del cumplimiento del contrato de transferencia del derecho de explotación de concesiones sanitarias de diciembre del año 2003 entre ECONSSA y Aguas del Valle, en todos y cada uno de los episodios de infracción cometidos por dicha empresa, tales como el incumplimiento del plan de desarrollo, la mala calidad del servicio prestado, dando cuenta de ello el brote de Norovirus en Ovalle en septiembre de 2013, con la consecuente gastroenteritis de la población, los múltiples cortes del suministro en los meses de enero del año 2011 en Illapel y La Serena, en los días 8 y 9 de enero de 2015, el corte de suministro de agua acaecido a fines de marzo de 2015 en La Serena y Coquimbo, el corte de suministro de 13 días consecutivos en julio del 2015.

**3.-** El servicio de agua potable que no se ajustó a lo previsto en la Ley N° 18.902, el posible incumplimiento de las cláusulas números 15, 30, 41, 46 y 67 del contrato suscrito en diciembre del año 2003, las que dicen relación con la Calidad y continuidad de los servicios públicos sanitarios, el Desarrollo y reposición de los sistemas,

que el plan de inversiones no presenta una ejecución acorde a su programación, que no ha existido un plan de contingencia para hacer frente a situaciones de emergencia, entre otras infracciones al contrato relativo a las empresas Aguas del Valle y Aguas Chañar.

**4.-** En cuanto a la prestación de servicios por parte del SERNAC en conformidad a la Ley N° 19.496, en particular en sus artículos 56 y siguientes y la calificación de la diligencia o negligencia de empresa sanitaria Aguas del Valle frente a las diversas infracciones denunciadas por esta Comisión, así como las posibles compensaciones a los clientes afectados por los reiterados cortes de suministro. En efecto, los hechos denunciados ante el SERNAC son: altos niveles de turbiedad los días 12 y 13 de julio de 2015 y consecuente corte de suministro, un cumplimiento en el plan de desarrollo del año 2015 sólo en un 47% del total, el brote de Norovirus en Ovalle en septiembre de 2013, con la consecuente gastroenteritis de la población, los múltiples cortes del suministro en los meses de enero del año 2011 en Illapel y La Serena, en los días 8 y 9 de enero de 2015, el corte de suministro de 13 días consecutivos el corte de suministro de agua acaecido a fines de marzo de 2015 en La Serena y Coquimbo, en julio del 2015, entre otras; que hay 13.572 clientes afectados en La Serena y 26.365 en Ovalle y, que la empresa solo ha venido en proponer una compensación a sus clientes con fecha 24 de septiembre de 2015, mediante la carta N° 273, que consta en los antecedentes de esta Comisión, la cual aún se encuentra en etapa de evaluación ante el SERNAC.

De lo expuesto, es posible asentar que las labores de mediación y de solución de controversias han sido poco satisfactorias para los clientes de la IV Región de Coquimbo. Por todo lo cual, esta Comisión viene en recomendar a su **EXCELENCIA LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**, por intermedio del **MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO**, un cambio en la legislación vigente del SERNAC, sirviéndose a su análisis y la consecuente presentación de un proyecto de ley, el cual establezca una regulación más garante y estricta, del punto de vista de sanciones y reparaciones o compensaciones, mayores potestades en materia de solución pacífica de controversias y dotar de mayores facultades al SERNAC para la persecución de la responsabilidad civil y penal de los directorios de las compañías o empresas, cuando el servicio prestado sea un servicio público o un bien de extrema necesidad y cuya prestación tiene un claro objetivo social, como el caso del agua potable y alcantarillado.

**5.-** Se recomienda Impulsar una reforma legal del marco regulatorio vigente del Derecho Sanitario, para lo cual esta Comisión propone oficiar a **SU EXCELENCIA LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**, por intermedio del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, a fin de solicitarle se sirva presentar un proyecto de ley que busque modificar la Ley N° 18.902 que crea la SISS, abocándose ese proyecto a la transparencia, participación ciudadana y fortalecimiento de los derechos de la ciudadanía ante las empresas del sector sanitario; la revisión y modernización de los actuales procedimientos de fiscalización a la calidad de servicio, con inclusión de parámetros para determinar la gravedad y reiteración de las infracciones, siguiendo el modelo de la Superintendencia de Medio Ambiente y la de Educación en lo que respecta a las causales de caducidad de una concesión; la regulación de los precios de transferencia; subsidios cruzados; la relación de las empresas sanitarias con sus empresas relacionadas; la obligatoriedad de las empresas sanitarias de ejecutar las inversiones requeridas y mayores multas por estos incumplimientos; respecto de las actuales plantas de tratamientos de aguas servidas, la reforma legal debiese contemplar asimismo mejoras en la normativa vigente a fin de elevar los índices de purificación y tratamiento del agua servida, con el objeto de poder disponerla con otros fines como industriales o agrícolas y que la venta o disposición del agua tratada como servida por parte de las empresas sanitarias se vea reflejada en un menor precio a los usuarios y no sólo a la empresa, considerando que el ente regulador no ha sido lo suficientemente proactivo en la promoción de las reformas necesarias al marco regulatorio, las que no ha verificado en el ejercicio de sus funciones.

A su vez, este requerimiento de análisis de la legislación vigente y una modificación legal de la misma, deberá incluir una reestructuración del régimen concesional, pasando a revisar los contratos de transferencia del derecho de explotación de las concesiones sanitarias, que vayan a vencer en las próximas décadas, buscando que el proyecto de ley defina parámetros para exigir el cumplimiento de dichos contratos y mayores sanciones por no hacerlo, ampliando las facultades de **SU EXCELENCIA LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA** para decretar la caducidad de la concesión sanitaria y, en su caso, de los contratos de operación y explotación, de acuerdo a la correspondiente regulación legal; una revisión de las áreas de concesión del sector urbano y de las localidades rurales que han crecido o se han desarrollado en el último tiempo, ya que este crecimiento no se ha visto reflejado en el área y régimen de concesiones, especialmente en el sistema de los APR, que deberían contar con la debida asistencia técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH), a modo de dar un efectivo abastecimiento a la población del servicio de agua potable y el tratamiento aguas servidas; mejorando así la normativa pública vigente que regula las concesiones sanitarias, toda vez que han transcurrido 25 años desde su entrada en vigencia.”

Finalmente, la Comisión Investigadora acordó que forman parte de las conclusiones y proposiciones aprobadas las consideraciones que les sirvieron de fundamento.

\*\*\*\*\*

#### **VI.- ENVÍO DE COPIA DEL INFORME DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA.**

La Comisión Investigadora acordó proponer a la H. Sala que se envíe copia de este informe a las siguientes instituciones públicas, con la finalidad que, de conformidad a su mérito, adopten las medidas conducentes a superar las dificultades detectadas en la investigación de esta comisión parlamentaria.

- 1) A **S.E. la Presidenta de la República**, de conformidad con las dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional;
- 2) Al señor **Contralor General de la Republica**.
- 3) Al señor **Presidente del Consejo de Defensa del Estado**.

\*\*\*\*\*

#### **VII. DIPUTADO INFORMANTE.**

La Comisión Investigadora designó, por unanimidad, como Diputado Informante al señor **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO RAMÍREZ**.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según las actas correspondientes, en las sesiones de fechas 8 y 15 de septiembre, 06, 13 y 20 de octubre, 3, 10 y 24 de noviembre, 11 y 15 de diciembre de 2015, y 5 y 12 de enero de 2016, con la asistencia de los diputados miembros de la Comisión, señora **Yasna Provoste**, y señores **Miguel Ángel Alvarado** (Presidente); **Pedro Browne**, **Sergio Gahona**, **Luis Lemus**, **Daniel Núñez**, **Jorge Rathgeb**, **Alberto Robles**, **Renzo Trisotti**, **Christian Urizar** y **Matías Walker**.

El diputado señor Alberto Robles, en la sesión N° 5ª, de 20 de octubre de 2015, es reemplazado temporalmente por la diputada señora Marcela Hernando.

SALA DE LA COMISIÓN, a 12 de enero de 2016.



**ÁLVARO HALABÍ DIUANA**  
Abogado Secretario de la Comisión

## ÍNDICE

<b>COMPETENCIA DE LA COMISIÓN</b>	<b>1</b>
<b>RELACIÓN DEL TRABAJO DESARROLLADO POR LA COMISIÓN</b>	<b>2</b>
<b>DOCUMENTOS RECIBIDOS</b>	<b>4</b>
<b>ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA MATERIA DEL ENCARGO</b>	<b>9</b>
<b>LO SUSTANCIAL DE LO EXPUESTO POR LAS PERSONAS ESCUCHADAS</b>	<b>21</b>
<b>CONSIDERACIONES, CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</b>	<b>103</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>117</b>
<b>RECOMENDACIONES Y PROPOSICIONES</b>	<b>121</b>
<b>ENVÍO DE COPIA DEL INFORME DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA</b>	<b>124</b>
<b>DIPUTADO INFORMANTE</b>	<b>124</b>